

RECURSO DE APELACION

endir madera morelo <endirmadera98@outlook.com>

Mié 24/05/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

APELACION MARINA.pdf;



Madera castilla
Abogados consultores

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REF: RECURSO DE APELACION

ASUNTO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

ENDIR MADERA MORELO, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.072.531.159 de san antero Córdoba, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 398.690 expedida por el consejo superior de la judicatura, apoderado judicial de la **SRA MARINA CALDERÓN ESPINOZA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N. 63.369.825 de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado N. 68001310301020140006400, mediante el presente interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por este despacho el jueves 18 de mayo del presente año, Conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: el 18 de mayo del 2023, el juzgado noveno civil del circuito, profirió sentencia dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, programada por el despacho en mención, pese a las varias solicitudes de aplazamiento de la audiencia, por imposibilidad para asistir a la misma por tener una audiencia, programada con anterioridad para la misma fecha y hora mencionada, este despacho ignoro por completo la solicitudes en mención hasta el punto de no pronunciarse ni al inicio de dicha audiencia para negar tal solicitud.

SEGUNDO: en dicha sentencia el despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante, dicha sentencia la cual hago constar en dicho recurso que no puedo citar el contenido del texto de la misma, debido que hasta la fecha de presentación de este recurso el despacho no ha subido al expediente la sentencia aun cuando en audiencia se me concedió el recurso de apelación, esto se considera una grave vulneración al debido proceso de mi poderdante, ya que el despacho le esta negando tener acceso al texto de aquello que como afectada pretender con este recuso atacar.

TERCERO: En el presente proceso podemos observar muchos defectos dentro del mismo, los cuales imposibilitan la prosperidad de la acción



Madera castilla
Abogados consultores

reivindicatoria pretendida por los demandantes, entre esos defectos encontramos que en razón a la determinación de la cuantía para establecer el juez competente, según el numeral primero del artículo 26 del código general del proceso establece que la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", si bien es cierto para la fecha de presentación del escrito de demanda el código general del proceso no se encontraba en vigencia no cambia en lo absoluto el defecto mencionado con anterioridad, toda vez que al momento de la presentación de la demanda esta era regida por el código de procedimiento civil en cual establecía en ese momento en el numeral primero del artículo 20 que la cuantía se determinara "Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.", en el proceso objeto de litigio la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante violento las disposiciones del artículo antes mencionado estableciendo como cuantía la suma de 90 millones según avalúo comercial de la fracción del segundo piso el cual están pretendiendo reivindicar con dicho proceso, en el escrito de demanda no se anexo por parte de los demandantes ningún documento que probara dicha estimación, siguiendo la regla como legalmente se debió hacer la suma de todas las pretensiones equivalen al valor de 54 millones de pesos, contrario a la sumatoria realizada en la pretensión número dos por la parte demandante la cual equivale a su juicio por 52 millones, por lo tanto la cuantía real estimada en el proceso equivale a 54, es decir menor cuantía según la suma de todas las pretensiones, en el proceso en mención se avizora una nulidad de todo lo actuado en el proceso objeto de litigio, ya que al tratarse de ser un proceso de menor cuantía el despacho que profirió la sentencia por ser del circuito y no municipal para conocer o haber conocido sobre este proceso no tenía competencia, teniendo en cuenta que para el año 2014 el salario mínimo era de 616 mil pesos legales mensuales vigentes, la menor cuantía en el mismo año era aquella que no excedía los 92.400.000 mil pesos, y la suma de todas las pretensiones del proceso son 54 millones de pesos, es decir no excede el monto antes mencionado.



Madera castilla
Abogados consultores

CUARTO: el código general del proceso no contempla un procedimiento especial para el proceso reivindicatorio por lo tanto se aplica lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes, aplicables a los procesos no están sometidos a un procedimiento especial, en base a lo anterior es claro que por no tener un trámite especial la suma de las pretensiones debe ser sujetas al artículo 26 de código general del proceso.

QUINTO: así mismo en las pretensiones de la demanda no se dejó claro en razón a que título se les Devia a los demandantes revindicar el dominio de la fracción del segundo piso del bien objeto de litigio, si bien es cierto que se anexo como prueba el proceso de sucesión iniciado a favor de los demandantes revisando el escrito de demanda y en especial los fundamentos de derecho los cuales son de suma importancia en cada proceso judicial los demandantes no trajeron a colación la acción reivindicatoria de cosas hereditarias de que trata el artículo 1325 del código civil, es decir la parte demandante inicio la acción reivindicatoria de dominio como si ya fueran propietarios legítimos de la fracción del segundo piso pretendida dentro del proceso, para ser más específicos los demandantes iniciaron este proceso como si al momento de la presentación del mismo tuvieran la titularidad del dominio del bien, la cual para el caso concreto esta se consigue cuando la sucesión es liquidada y se hace la partición de los bienes, en el presente proceso al presentarse la demanda no se había configurado lo anteriormente mencionado, por lo tanto al no dejar claro en el escrito de demanda lo antes argumentado la acción reivindicatoria de dominio no es procedente de ser declarada a favor de los demandantes seria contraria a derecho.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de mayo del año en curso por el juzgado noveno civil del circuito y en consecuencia negar las pretensiones del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

APELACIÓN.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.



Madera castilla
Abogados consultores

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. SON APELABLES LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, SALVO LAS QUE SE DICTEN EN EQUIDAD.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. EL RECURSO DE APELACIÓN SE PROPONDRÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.



Madera castilla
Abogados consultores

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia



Madera castilla
Abogados consultores

declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. LA CUANTÍA SE DETERMINARÁ ASÍ:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se



Madera castilla
Abogados consultores

determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

NOTIFICACIONES

APODERADO MARINA CALDERON ESPINOZA, DIRECCION, CRA 9 # 60 – 02,
CORREO ELECTRONICO: endirmadera98@outlook.com
CELULAR:3245930054.

Cordialmente

ENDIR MADERA MORELO
CC.1.072.531.159 DE SAN ANTERO CORDOBA
T.P 398.690 del C. S. de la J